

LA JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE ADULTO MAYOR. SU VIOLACIÓN POR LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL Y LA ALCALDÍA DE COCHABAMBA EN EL CASO ANCIANO DESPOJADO

JUSTICE FROM THE PERSPECTIVE OF THE ELDERLY. ITS VIOLATION BY THE CONSTITUTIONAL JURISDICTION AND THE CITY HALL OF COCHABAMBA IN THE CASE OF THE ELDERLY MAN DISPOSSESSED

Fecha de recepción: 19 09 2025

RODRIGO RENÉ CRUZ APAZA¹

Universidad Mayor de San Simón (Bolivia)

Fecha de aceptación: 31 10 2025

Resumen

Se observa en los sistemas constitucionales contemporáneos la necesidad de conceder una protección especial y reforzada a los derechos de determinados colectivos; v. gr., a los derechos humanos de la ancianidad, los cuales exigen una tutela especial por el Estado en sus distintos niveles (central, departamental y municipal) por su condición de vulnerabilidad. Aun cuando este es un ideal al cual procurar en un Estado Constitucional, funestamente la normatividad suele no reflejarse en la realidad. Esto acontece, por ejemplo, en la experiencia de un ciudadano cuyo caso es menester indagar porque ejemplifica cómo la administración del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba y la jurisdicción constitucional no cumplen las exigencias del juzgamiento con perspectiva de adulto mayor, y pueden ser instrumentos para la privación del derecho a la vivienda de personas de la tercera edad.

Constituye entonces el propósito u objetivo de la presente investigación analizar el caso del “Anciano despojado”, por ilustrarnos este sobre la desatención del juzgamiento con perspectiva de adulto mayor por

¹ Abogado, Magíster en Derecho Constitucional y Derechos Humanos, y Docente de Derecho Constitucional y Derecho Procesal Constitucional en la Universidad Mayor de San Simón (Posgrado). Investigador independiente. Correo electrónico: rodrigcruz@gmail.com, ORCID: <http://orcid.org/0000-0003-1043-5932>.

parte de la jurisdicción constitucional y la Alcaldía de Cochabamba. La metodología empleada para la colecta y análisis de la información documental de tipo causídico, normativo y teórico fue la bibliográfico-doctrinal, herramienta que permitió constatar que ni la Alcaldía de Cochabamba ni la jurisdicción constitucional han aplicado en el juzgamiento con perspectiva de adulto mayor en la atención de la pretensión de tutela del ciudadano de la tercera edad cuyo caso se abordó, una irrazonable abstención que ha provocado que a la fecha esta persona se halle privada de su derecho a la vivienda.

Palabras clave: Justicia con perspectiva del adulto mayor, derecho a la vivienda, Alcaldía de Cochabamba, derechos de la ancianidad.

Abstract

Contemporary constitutional systems recognize the need to grant special and reinforced protection to the rights of certain groups; for example, the human rights of the elderly, which require special protection by the State at all levels (federal, state, and local) due to their vulnerable condition. Although this is an ideal to strive for in a constitutional state, unfortunately, the regulations are often not reflected in reality. This is the case, for example, of a citizen whose case needs to be investigated because it exemplifies how the administration of the City Hall of Cochabamba and the constitutional jurisdiction do not comply with the requirements of adjudication from an older adult perspective and can be instruments for depriving older adults of their right to housing.

The purpose or objective of this research is therefore to analyze the case of the "dispossessed elderly man" to illustrate the lack of attention to the trial with an elderly perspective by the constitutional jurisdiction and the Cochabamba City Council. The methodology used for the collection and analysis of legal, regulatory, and theoretical documentary information was bibliographic-doctrinal, a tool that made it possible to verify that neither the Cochabamba City Council nor the constitutional jurisdiction has applied the elderly perspective in the prosecution of crimes against the elderly. the methodology used for collecting and analyzing legal, regulatory, and theoretical documentary information was bibliographic-doctrinal, a tool that made it possible to verify that neither the Cochabamba Mayor's Office nor the constitutional jurisdiction has applied the elderly perspective in the judgment of the guardianship claim of the senior citizen whose case was addressed, an unreasonable abstention that has resulted in this person being deprived of their right to housing to date.

Keywords: Justice from the perspective of the elderly, right to housing, Cochabamba City Hall, senior citizen rights.

I. INTRODUCCIÓN

Tras las debacles acaecidas durante la II Guerra Mundial (1939-1945) y la expedición de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (de 10 de diciembre de 1948), las labores de protección, garantía y monitorización de los derechos humanos han sido objeto de vigorización y especialización en el Derecho Internacional y en el Derecho Constitucional; prueba de ello es la amplificación de la tutela de grupos de prioritaria atención: v. gr., los derechos de la ancianidad. El Estado boliviano no ha sido la excepción a la regla como lo permiten evidenciar los avances en materia de reconocimiento y cobertura de derechos fundamentales y humanos realizados desde el último proceso constituyente (2006-2009): los arts. 67-69 contemplan los “derechos de las personas adultas mayores”.

No obstante ser las funciones precisadas el *leitmotiv* de los Estados que se precian de ser adjetivados como uno Constitucional, Democrático y de Derecho, la realidad no ha guardado una correspondencia plena con la normatividad, ya que en diversos episodios los gobiernos han empleado los medios de coerción y coacción a su disposición para conculcar los derechos fundamentales y humanos de sus ciudadanos y extranjeros; piénsese en la sistemática vulneración de derechos por parte de los regímenes totalitarios de la Alemania nazi, la Italia fascista, el Japón imperial y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Funestamente, este tipo de conducta gubernamental es observable también en Bolivia, dado que se tiene el caso de una persona de la tercera edad –más de 75 años– que ha sido víctima de la arbitraría administración de la Alcaldía de Cochabamba al haber esta propiciado la injusta privación de su derecho a la vivienda, una seria violación que pudo ser corregida oportunamente por la jurisdicción constitucional, más esto no acaeció porque se prefirió administrar justicia con una perspectiva formalista antes que con una perspectiva de adulto mayor.

En razón de que el caso señalado, que denominaremos el caso del “Anciano despojado”, presenta aristas relevantes para el análisis de la desatención de la necesidad de juzgamientos con enfoque de la persona mayor, el presente escrito procederá con su indagación y crítica inspirados en la necesidad de realizar auditorías o monitorizaciones académicas permanentes a la operatividad gubernamental.

II. OBJETIVOS, HIPÓTESIS Y METODOLOGÍA

II.1. Objetivo general y objetivos específicos

El objetivo general de la presente investigación es analizar el caso del “Anciano despojado” para determinar cómo la jurisdicción constitucional (una Sala Constitucional del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba y el Tribunal Constitucional Plurinacional) y el Gobierno Autónomo Municipal de

Cochabamba no cumplieron con el deber de administrar justicia con perspectiva de adulto mayor o con enfoque de persona mayor.

Como objetivos específicos a satisfacer para concretar el objetivo genérico, se formulan: a) la indagación de la justicia con perspectiva de adulto mayor; b) el abordaje sobre la especialización que experimentaron los derechos fundamentales y humanos; c) el buceo sobre los fundamentos que sostienen el juzgamiento con enfoque de persona mayor; d) la precisión de los antecedentes del caso del “Anciano despojado” ante la jurisdicción constitucional y ante la Alcaldía de Cochabamba; e) la crítica a la omisión del deber de administrar justicia con perspectiva de adulto mayor en la justicia constitucional y la Alcaldía de Cochabamba.

II.2. La hipótesis

La hipótesis de la presente investigación, puede formularse de la siguiente manera: tanto la jurisdicción constitucional como el Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba son instituciones gubernamentales que no aplicaron el contenido deóntico del juzgamiento con enfoque de persona mayor en el conocimiento y resolución del caso del “Anciano despojado” en sus respectivas esferas de decisión.

II.3. Los métodos

Dado que la investigación se focaliza en el estudio del caso del Anciano despojado, a partir del cual se formularán conclusiones argumentadas sobre la desatención de la justicia con perspectiva de adulto mayor y otros estándares de protección de derechos fundamentales y humanos de la ancianidad, esta emplea la metodología bibliográfico-doctrinal, por cuanto el material para el desarrollo de la investigación fue obtenido mediante la colecta de información documental de tipo causídico, normativo y teórico, misma que será objeto de análisis jurídico desde prismas sustantivos y procesales (De Ballón, 2004).

Es menester precisar que se tuvo acceso directo y fiable a los escritos procesales por consentimiento del ciudadano cuyo caso será objeto de análisis; en concreto, se obtuvo información documental inmersa en el Expediente del Proceso de Acción de Amparo Constitucional (Nurej N. ° 30363258) y el Proceso Administrativo ante la Alcaldía de Cochabamba (SG-CE-30/2025 de 6 de enero); ergo, las precisiones que se realicen sobre determinados actuados procesales en el ámbito judicial y administrativo en los acápite correspondientes provenientes de estas fuentes.

Las diversas acciones procesales que el “Anciano despojado” incoó para la reparación de los entuertos a sus derechos y sus respuestas, constituyen entonces las fuentes primarias para la indagación de la causa; la doctrina, y las normas constitucionales, jurisprudenciales y legales son a su vez las fuentes relevantes para el

sustento de las críticas al tratamiento del caso por parte de la jurisdicción constitucional y la Alcaldía de Cochabamba.

Sobre la consulta de las fuentes documentales en el ámbito judicial y administrativo, se emplearon literales que comprenden dos décadas: del 2005 al 2025. En dicha labor, la recolección de los escritos fue facilitada por la recepción de las mismas en fotocopias simples por parte del personaje principal del caso. Para verificar la credibilidad de la información, se tuvo oportunidad de contrastar las fotocopias simples con las literales originales o legalizadas inmersas en los procesos judiciales y administrativos. Posteriormente, estas documentales fueron sometidas a análisis jurídico desde la normatividad constitucional (que incluye la interamericana por efecto de la constitucionalización).

Se empleó asimismo el método de estudio de “caso único” –del “Anciano despojado”–, ya que se realizaron críticas a la omisión de aplicación de la justicia con enfoque de adulto mayor por la jurisdicción constitucional y la Alcaldía de Cochabamba, al momento de atender la pretensión tutelar de la persona de la tercera edad afectada en sus derechos fundamentales. No se estudiaron entonces otras causas que versen sobre vulneración a derechos del foro nacional o comparado.

La escogencia del caso se fundó en criterios de accesibilidad (conocimiento de los antecedentes judiciales y administrativos), la condición vulnerable de la persona afectada (de la tercera edad), y la concurrencia de dos instituciones gubernamentales cuyas actividades vulneraron los derechos fundamentales y humanos al “Anciano despojado” (la jurisdicción constitucional y la Alcaldía de Cochabamba).

El análisis jurídico tiene, por consiguiente, como concepto nuclear que orienta la censura a la jurisdicción constitucional y a la Alcaldía de Cochabamba, el juzgamiento con perspectiva de adulto mayor o con enfoque de persona mayor, categoría construida con base en referencias deónticas constitucionales y legales que presenta una bidimensionalidad (sustantiva y procesal) que toda autoridad pública debería operativizar cuando se conocen pretensiones de tutela de este colectivo de preferente protección. Conocido el contenido deóntico de este principio o directriz, así como empleado el mismo para el estudio del caso del “Anciano despojado”, será factible constatar cómo los jueces constitucionales y el Alcalde de Cochabamba no han enmarcado sus funciones a lo dispuesto por el juzgamiento con perspectiva de adulto mayor o con enfoque de persona mayor en sus dimensiones sustantivas y procesales.

III. RESULTADOS

III.1. Una justicia especializada: El juzgamiento con perspectiva de adulto mayor

III.1.1. La progresiva especialización de los derechos fundamentales y humanos

Teniendo como fulcro los aportes de los profesores M'Bow y Vasak, los derechos humanos han sido recurrente y convencionalmente clasificados en derechos civiles y políticos, derechos económicos, sociales y culturales y derechos de solidaridad o de los pueblos, conocidos también como derechos de primera, segunda y tercera generación respectivamente (Cruz Apaza, 2021); aunque la doctrina contemporánea prefiere la nomenclatura “dimensiones” por las críticas de la sustitución, jerarquización y positivación endilgadas a la teoría generacional de los derechos (Sarlet, 2019).

La terminología empleada ha experimentado, sin embargo, un proceso de especialización por mor del desarrollo de los derechos fundamentales y humanos, adoptándose instrumentos que reconocen derechos de sectores específicos de la sociedad: v. gr., la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará de 9 de junio de 1994).

En lo pertinente a nuestra materia de buceo, es menester citar la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, que fue aprobada el 15 de junio de 2015 y ratificada por el Estado boliviano mediante la Ley N° 872 de 21 de diciembre de 2016, motivo por el que ahora integra el bloque de constitucionalidad previsto por el art. 410.II de la Constitución; *id est*, los derechos que se reconocen en este instrumento son “derechos nacionales de fuente internacional” (Ferrer Mac-Gregor, 2017, p. 663).

Configurado un sector particular de derechos –orden sustantivo– se previó un tratamiento preferente en el foro procesal –orden adjetivo– ante escenarios de violación, donde el juez y autoridades de la administración pública deben adoptar un paradigma tutelar diferenciado en consideración de la situación de vulnerabilidad. Para los derechos de las mujeres se concibió la justicia con perspectiva de género y para la niñez la justicia con perspectiva de infancia.

En congruencia con las medidas asumidas para otros colectivos de prioritaria atención y la encomienda de especial cuidado a los ancianos por parte del Estado, se requiere postular también una justicia con perspectiva de adulto mayor que obligue a los operadores jurídicos –ora, administrativos, ora judiciales– a conocer y resolver los procesos que versen sobre derechos de las personas de la tercera edad con criterios sustantivos y adjetivos acordes a estos, para garantizarles una vida digna y libre de violencia.

III.1.2. Fundamento de la justicia con perspectiva de adulto mayor y sus proyecciones en el constitucionalismo boliviano

Una revisión del Derecho Constitucional codificado –desde el 19 de noviembre de 1826– permite afirmar que de las 34 enmiendas introducidas a la Constitución², solo una de ellas reconoció de forma explícita en su seno, un sector dedicado a los derechos de la ancianidad: la última reforma constitucional del siglo XXI, aquella que fue aprobada por referéndum de 25 de enero de 2009. Estos “Derechos de las personas adultas mayores”, se hallan insertos en la Primera Parte – Bases Fundamentales del Estado, Derechos, Deberes y Garantías, Título II, Capítulo Tercero, Sección VII, arts. 67-69 del texto constitucional vigente.

El constituyente reconoció entonces para los miembros de la senectud derechos generales – reconocidos a todas las personas– y derechos específicos –acordes a su especial condición vulnerable–; y adscribió al Estado la responsabilidad de implementar políticas públicas que optimicen su materialización, así como el deber de trato honorífico para los ancianos que hubieren servido a la patria en tiempos bélicos.

Como normas constitucionales de fuente internacional, los principios, derechos y deberes estatales previstos en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, son de carácter vinculante para todas las autoridades públicas, en particular las administrativas y judiciales.

En sintonía con estas referencias deónticas, la Asamblea Legislativa Plurinacional expidió la Ley N.º 369 General de las Personas Adultas Mayores el 1 de mayo de 2013, que regula los derechos, garantías y deberes de este grupo de prioritaria atención. Lo relevante de este dispositivo legal es que precisa los principios que informan y guían la exégesis de la economía normativa referente a los derechos de la ancianidad, siendo estos los de: no discriminación, no violencia, descolonización, solidaridad intergeneracional, protección, interculturalidad, participación, accesibilidad y autonomía, y auto-realización (art. 3); que son “mandatos de optimización” que deben ser realizados en la mayor medida en el marco de las “posibilidades jurídicas y reales existentes” (Alexy, 2017, pp. 67 y 68).

Coherente con los postulados de la protección de no violencia, solidaridad intergeneracional y protección, el legislador preceptuó un “trato preferente en el acceso a servicios” para las personas mayores, debiéndose emplear los siguientes criterios: “Uso eficiente de los tiempos de atención. Capacidad de respuesta institucional. Capacitación y sensibilización del personal. Atención personalizada y especializada. Trato con calidad y calidez. Erradicación de toda forma de maltrato. Uso del idioma materno” (Ley N.º 369, 2013, art. 7.I.

² El cómputo detallado del número de reformas constitucionales se halla en nuestra investigación: “Revisitando tópicos constitucionales. Sobre la primera reforma de la Constitución Boliviana y el número de sus reformas” (inédito).

1-7). En el orden procedural administrativo, se dispuso que: "Todo trámite administrativo se resolverá de manera oportuna, promoviendo un carácter flexible en su solución, de acuerdo a Ley" (Ley N.º 369, 2013, art. 7.II).

Para finalizar, es necesario ponderar la obligación del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional de brindar "asistencia jurídica preferencial" a las personas adultas mayores, garantizando los beneficios de: "Información y orientación legal. Representación y patrocinio judicial. Mediación para la resolución de conflictos. Promoción de los derechos y garantías constitucionales establecidos a favor de la persona adulta mayor" (Ley N.º 369, 2013, art. 10. num. 1-4).

La jurisprudencia constitucional no ha sido ajena a esta acentuación en la protección y garantía de los derechos fundamentales de la ancianidad, y, en fundamento a las particulares condiciones de vulnerabilidad, ha formulado la doctrina del *favor debilis*, una especie o modalidad concretizada del principio *pro homine* que emana de los arts. 13.IV, 256 y 410.I de la Constitución. Esta directriz hermenéutica ha sido conceptualizada como la obligación de: "considerar con especial atención a la parte que, en su relación con la otra, se halla situada en inferioridad de condiciones o dicho de otro modo no se encuentra en igualdad de condiciones con la otra" (SCP N.º 0292/2012 de 8 de junio).

Focalizado en el ámbito de los derechos de los adultos mayores, el *favor debilis* se constituye en una garantía a favor de este colectivo por su "inferioridad de condiciones", en aras de que reciban una "protección diferenciada" que permita que las subreglas sean "flexibilizadas en escenarios de vulnerabilidad" (SCP N.º 0292/2012 de 8 de junio).

No obstante, la relevancia de este principio, pasando revista a la jurisprudencia constitucional, se constata que el mismo no fue diseñado inicialmente para guarecer los derechos de las personas mayores. De acuerdo a la SC N.º 0041/2010-R de 20 de abril y la SC N.º 1645/2011-R de 21 de octubre –primeras referencias terminológicas–, el *favor debilis* fue concebido para la tutela reforzada de los derechos de los trabajadores frente al empleador –materia laboral–; lo que significa que este postulado fue posteriormente ampliado en sus proyecciones.

Ahondando en la jurisprudencia, se evidencia un estándar de protección diseñado especialmente para este grupo de prioritaria tutela: el "derecho de especial estima y consideración protectora" reconocido por la SCP N.º 1631/2012 de 1 de octubre. En dicho fallo, el tribunal constitucional, empleando como estándares de justificación la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, y Culturales –de 16 de diciembre de 1966–, y los Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad –de 16 de diciembre de 1991–; determinó que las personas de la tercera edad ameritan una

“protección especial” contra las “situaciones de evidente vulnerabilidad y lesividad psicológica que pudiera detonar de los órganos del Poder del Estado en cualesquiera de sus prestaciones públicas, o bien de particulares”, contexto de vulneración donde debe aplicarse el derecho de especial estima y consideración protectora por: “la conversión sensible de casi la totalidad de sus derechos fundamentales y universales, debido a su dilatada vida y experiencia dedicada con abnegación al servicio de la sociedad” (SCP N.º 1631/2012 de 1 de octubre).

Congruente con el orden de ideas expuesto, el Tribunal Constitucional determinó la obligación de otorgar “particular atención” y un “trato preferente y especial” a los derechos de las personas de la tercera edad, “dadas las circunstancias que ubican a este grupo de personas en una situación de desventaja frente al resto de la población” (SCP N.º 0565/2020-S2 de 21 de octubre).

Los precedentes enlistados fueron de tal relevancia que han sido confirmados por diversas sentencias constitucionales hasta la actual gestión (p. ej., la SCP N.º 0171/2025-S4 de 2 de abril), sirviendo de plataforma para una cobertura especializada –reforzada y diferenciada–, una protección elevada al cuadrado de los derechos de la ancianidad.

He aquí el fundamento de la justicia con perspectiva de adulto mayor: el *principio favor debilis* y el *derecho de especial estima y consideración protectora*, tándem tutelar que presupone otros principios y permea la cohorte de derechos fundamentales y humanos reconocidos a los adultos mayores. Como piezas del derecho sustantivo, se comprende que estos repercutan sobre la interpretación y aplicación del derecho adjetivo configurando una *regla de proactividad* y una *regla de flexibilización*: la primera genera la obligación de que todas las autoridades judiciales y administrativas atiendan las pretensiones tutelares de las personas de la tercera edad, con la mayor celeridad posible considerando la condición de vulnerabilidad; v. gr. la SCP N.º 0562/2019-S2 de 17 de julio estatuyó que este colectivo merece un “trato preferente y digno” que redunda en la modelación del “derecho a no sufrir dilaciones en sus peticiones, más cuando éstas están relacionadas con la concreción de otros derechos como ser la dignidad, la vida, el vivir bien y la vivienda digna”; la segunda se verifica en la SCP N.º 0075/2018-S2 de 23 de marzo, que determinó que en los casos sobre derechos de adultos mayores es: “posible la presentación directa de la acción de amparo constitucional, sin necesidad de agotar previamente los medios de impugnación existentes”, tal como lo dicta el art.129.I de la Constitución Política del Estado.

En corolario, el conocimiento de las pretensiones tutelares de los adultos mayores amerita una tutela reforzada, porque constituyen un grupo específico que exige una protección distinta: más reforzada de todos sus derechos fundamentales y humanos; y efectiva, dado que debe guarecerse sus derechos proveyéndose medidas adecuadas e inmediatas para prevenir la concreción de lesiones graves e irreparables, absteniéndose

de tornar nugatorio el contenido esencial de sus derechos fundamentales y humanos por mor del sometimiento a ritualismos procesales. Con estos insumos, la justicia con enfoque de adulto mayor es una modalidad de juzgamiento contemplada en el sistema jurisprudencial constitucional como una directriz que ostenta el siguiente contenido deóntico:

Tabla 1:
Dimensiones

JUZGAMIENTO CON PERSPECTIVA DE ADULTO MAYOR, DESDE VISORES CONSTITUCIONALES	DIMENSIÓN SUSTANTIVA
	DIMENSIÓN PROCESAL
	<p>* Principio <i>favor debilis</i></p> <p>* Derecho de especial estima y consideración protectora.</p> <p>Postulados que demandan optimización y revisten al bagaje de derechos adscritos a la ancianidad por el bloque de constitucionalidad y la legislación, en procura de una tutela especializada –reforzada y efectiva–.</p>

* Fuente: Elaboración propia.

III.1.3. Referencias jurisprudenciales del sistema interamericano de protección de derechos humanos en materia de derechos del adulto mayor

Por mor de la vigorización del carácter normativo superlativo de la Constitución Política del Estado desde la segunda mitad del siglo pasado, las normas constitucionales han acentuado el proceso de

“constitucionalización” del sistema jurídico, esto es, la Constitución ha tornado “invasora”, “impregnando” su contenido al mundo jurídico y el mundo político (Guastini, 2001, p. 153). Dentro de este fenómeno, especial mención amerita la constitucionalización del derecho internacional de los derechos humanos, en cuanto ha promovido la modelación de una “Constitución convencionalizada” (Sagüés, 2011, p. 143).

Considerando la actualidad de la constitucionalización del sistema jurídico, es menester precisar los aportes que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos vertió sobre la protección de los derechos de las personas mayores, en mérito a que son normas constitucionales de fuente internacional que forman, junto con las normas constitucionales de fuente nacional, “un único sistema de derechos” (Martínez Lazcano, 2023, p. 69).

Un caso a destacar en el itinerario pretoriano interamericano es el caso Poblete Vilches y otros c. Chile (2018), catalogado como el primer y específico pronunciamiento sobre “la protección que tienen las personas adultas mayores” (Miranda Bonilla, 2022, p. 30), ya que en él el alto tribunal de la convención americana dispuso “la importancia de visibilizar a las personas mayores como sujetos de derechos con especial protección y por ende de cuidado integral, con el respeto de su autonomía e independencia”; lo que supuso perfilar a este colectivo como un “grupo en situación de vulnerabilidad” que genera para los Estados una “obligación reforzada” de respeto y garantía de sus derechos, en particular el derecho a la salud (Poblete Vilches y otros c. Chile, 2018, p. 45).

Resaltada la necesidad de dinamizar un paradigma tutelar robustecido a favor de los derechos de las personas de la tercera edad, de primera relevancia para nuestra materia resulta el caso Profesores de Chañaral y otras municipalidades c. Chile (2021) porque introdujo el deber de singular cobertura en el ámbito del “derecho a la protección judicial”. Así, el tribunal interamericano preceptuó que los adultos mayores receptan: “un derecho a un tratamiento preferencial de las personas mayores en la ejecución de las sentencias a su favor” y “un correlativo deber estatal de garantizar un acceso diligente, célebre y efectivo de las personas mayores a la justicia, tanto en los procesos administrativos como judiciales”, precisando que cuando las causas a zanjar versan sobre derechos humanos de este colectivo es “exigible un criterio reforzado de celeridad en todos los procesos judiciales y administrativos, incluyendo la ejecución de las sentencias” por su condición de vulnerabilidad (Profesores de Chañaral y otras municipalidades c. Chile, 2021, pp. 54 y 55).

Remozando el estudio, debemos abordar la Opinión Consultiva 29/22 de 30 de mayo de 2022, ya que, si bien esta trató la necesidad de enfoques diferenciados respecto al tratamiento de diversos grupos en privación de libertad, se expusieron estándares de protección de derechos humanos referentes a la ancianidad. V. gr., se instituyó que los Estados signatarios de la convención americana no solo tienen obligaciones negativas o prohibiciones respecto a los derechos humanos de las personas de la tercera edad, sino que para estos también

es "imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre"; para satisfacer esta obligación positiva, se exige que los gobiernos dispongan de "información, datos y estadísticas actualizadas y confiables acerca de las realidades que viven las personas mayores" que reflejen la "heterogeneidad de este grupo poblacional, para atender de mejor manera sus necesidades específicas" (Opinión Consultiva 29/22, 2022, pp. 119 y 120).

La preocupación contemporánea por los derechos de las personas de edad avanzada también se evidencia en la Opinión Consultiva 31/25 de 12 de junio de 2025, que versó sobre el contenido y alcance del "derecho al cuidado" y su interconexión con otros derechos humanos. En este documento, se expresó que el mencionado derecho presenta una triple dimensión: el derecho a ser cuidado, el derecho a cuidar y el derecho al autocuidado; refiriendo que el segundo asiste a las "personas que tienen algún grado de dependencia" que deben recibir "atenciones de calidad, suficientes y adecuadas para vivir con dignidad", garantizándose "el bienestar físico, espiritual, mental y cultural" en consideración a la etapa vital, el grado de dependencia y las necesidades particulares (Opinión Consultiva 31/25, 2025, p. 42).

La opinión consultiva precisa asimismo un apartado dedicado al derecho al cuidado de las personas mayores porque estos se "enfrentan a estereotipos que asocian la edad cronológica a la dependencia", la cual puede deberse a "algún tipo de deficiencia a causa de su edad, a diferencia del resto de la población". En atención a las particularidades de este colectivo, se sostuvo que el derecho a ser cuidado presenta dos perspectivas: la primera, referida al "derecho a acceder efectivamente a los cuidados", que se halla fundado sobre el "principio de corresponsabilidad", lo que significa que el Estado debe concurrir al cuidado cuando la familia y la sociedad no lo hagan; la segunda está compuesta por los derechos a "decidir el inicio y término del cuidado", a "ser atendidos por personal especializado" y a "recibir servicios de cuidado paliativo que abarquen al paciente, su entorno y su familia", en el marco de los principios de independencia y autonomía, de seguridad y de una vida libre de violencia (Opinión Consultiva 31/25, 2025, p. 73).

Como habrá podido advertirse, la jurisprudencia interamericana no contiene criterios antagónicos a los vertidos por la jurisprudencia constitucional, sino complementarios. El reconocimiento de las personas mayores como grupo de "especial protección" y "cuidado integral" que genera una "obligación reforzada" de respeto y garantía en el caso Poblete Vilches y otros c. Chile (2018), guarda consonancia con el principio *favor debilis* y el derecho de especial estima y consideración protectora. El "derecho a un tratamiento preferencial de las personas mayores en la ejecución de las sentencias a su favor" y el deber estatal "de garantizar un acceso diligente, célere y efectivo de las personas mayores a la justicia, tanto en los procesos administrativos como

judiciales", previstos en el caso Profesores de Chañaral y otras municipalidades c. Chile (2021), es concordante con las reglas de flexibilización y de proactividad de los operadores jurídicos judiciales y administrativos.

Siendo estos estándares de protección interamericanos normas constitucionales de fuente internacional, los mismos serán tenidos en cuenta de forma virtual en el análisis del caso del "Anciano despojado" cuando se esgrima el principio *favor debilis*, el derecho de especial estima y consideración protectora, y las reglas de flexibilización y de proactividad, contenidos sustantivos y procesales –respectivamente– del juzgamiento con perspectiva de adulto mayor.

III.2. El caso del "Anciano despojado"

III.2.1. Antecedentes procesales de relevancia: la Alcaldía de Cochabamba como promotora de la conculcación del derecho a la vivienda de la ancianidad

Por los esfuerzos realizados durante su juventud y adulzete, el "Anciano despojado" adquirió un inmueble mediante contrato privado de compra el 5 de abril de 2005, documento al que sucedió un documento aclaratorio de compra.

Adquirido el mismo, se dispuso a habitarlo y construir en él –junto a su familia– su vivienda; no obstante, un Juzgado en lo Civil emitió un mandamiento de desapoderamiento que se ejecutó el 18 de julio de 2016, privándole arbitrariamente de su derecho a la vivienda. ¿Cómo se arribó a esta situación de violación de derechos humanos? Por una pluralidad de acciones y omisiones de parte de las instituciones públicas de la Alcaldía de Cochabamba.

En fechas posteriores a la compra y construcción de la vivienda, se interpuso una demanda de concurso necesario contra las personas que vendieron el inmueble al "Anciano despojado", proceso que fue tramitado por un Juzgado en lo Civil de Cochabamba. Producto de las diligencias procesales, se emitió el Auto de 23 de noviembre de 2015, que ordenó que en el plazo de 10 días se proceda a la entrega del 50% en acciones y derechos del bien inmueble rematado y adjudicado, el cual tiene un número de matrícula cuyos últimos dígitos son 53.

Lo relatado puede resultar a prima facie trivial para la narrativa hilvanada en este acápite, ya que se trata de un litigo civil entre 2 personas ajenas a la persona de la tercera edad cuyos derechos se afirman como violados; más este torna relevante cuando se constata que el inmueble "rematado y adjudicado" fue aquel donde el "Anciano despojado" ejercía su derecho a la vivienda, esto es, se procedió arbitrariamente con el remate y adjudicación de un inmueble cuyos dígitos finales de matrícula son 78 (donde vivía el anciano despojado), en lugar del que correspondía, es decir, aquel con cuyos dígitos de matrícula finalizan en 53.

Este craso error se debió a que el Juez del Juzgado Público Civil-Comercial Segundo, se basó en documentación remitida por la Alcaldía de Cochabamba que contenía datos fraudulentos, una arbitraria actuación que permite endilgar a esta institución la responsabilidad de ser la promotora de la conculcación del derecho a la vivienda.

Antes de expedir el mandamiento de desapoderamiento, el Juzgado en cuestión, requirió datos técnicos del inmueble afectado, esto es, del registrado con la matrícula con terminación 53. Fue así que la Sub Alcaldía Itocta (parte del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba), emitió el Informe Técnico N. ° 245/2015 de 7 de mayo de 2015, que fue posteriormente complementado por el Informe Técnico N. ° 0692/2015 de 31 de agosto de 2015 y otros actos administrativos; los cuales fueron elaborados por el entonces director de dicha instancia gubernamental. Fueron estas las literales viciadas de nulidad las que propiciaron el despojo del derecho a la vivienda del “Anciano despojado” y su familia, por contener información falsa que hizo incurrir a la autoridad judicial en error.

El informe técnico 245/2015 declaró que el inmueble con matrícula 53, que fue adjudicado arbitrariamente, tiene como coordenadas georreferenciales datos que son incorrectos porque, de acuerdo al Informe CITE: JDSC-1477/2016 de 3 de noviembre de 2016, expedido por el arquitecto del Área Técnica del Departamento de Servicios Catastrales de la Alcaldía, en la actualidad: “existe un solo predio dentro de las coordenadas proporcionadas”, mismo que consiste en el inmueble registrado con la matrícula 86, perteneciente a otra ciudadana, que tiene como límites al norte el inmueble habitado por el “Anciano despojado”.

La situación se agrava si se considera que la propia entidad emisora de los informes, mediante memorial de 9 de junio de 2016, solicitó a la autoridad judicial en conocimiento del caso, un plazo razonable para realizar las averiguaciones correspondientes sobre el inmueble, dado que podrían existir “contradicciones”. Constatadas las incorrecciones, se remitió un documento de: “Reitera y aclara informes” el 8 de septiembre de 2016, por el que se dictaminó que el inmueble del “Anciano despojado”: “no corresponde al remate ni a la documentación obtenida en Derechos Reales, donde se tuvo un error involuntario por no tener planos georeferenciados en el requerimiento y confiar en el adjudicatario en la ubicación del predio”.

La Sub Alcaldía Itocta incurrió entonces en un “error”, aun habiéndose realizado una previa inspección del inmueble, un acto reprochable si se considera además que la negligencia (¿o intencionalidad?) de sus funcionarios se debe a que efectuaron la precisión del inmueble sin disponer de planos georeferenciados y confiar en la mera palabra del adjudicatario, esto es, determinaron un inmueble sin suficiente documentación que avalara la información brindada por los informes técnicos que sirvieron de base para la emisión del mandamiento de desapoderamiento.

Anoticiados de estos vicios de nulidad, se informó de los mismos al Juzgado Público Civil-Comercial Segundo, incoando incidente de nulidad de obrados el 5 de julio de 2017; pero este fue rechazado por el Auto de 11 de marzo de 2019, sin atención al juzgamiento con perspectiva de adulto mayor y el principio de verdad material. Es por ello que se formuló recurso de reposición con alternativa de apelación por memorial de 27 de marzo de 2019; pero la pretensión impugnativa fue declarada improcedente por Auto de Vista de 22 de febrero de 2021, con las mismas falencias argumentativas endilgadas al Juzgado mencionado.

Fue así que el “Anciano despojado” fue expulsado de su vivienda a partir de un proceso concursal viciado de nulidad, ya que se fundó en informes técnicos que contenían datos falsos que afectaron el inmueble donde el mentado ciudadano ejercía su derecho a la vivienda junto a su familia.

Lo narrado es de gravedad, en particular si se valora que el 25 de junio de 2020 fue emitida Sentencia Condenatoria contra el Director de Urbanismo y Trámites Administrativos de la Comuna, por el delito previsto en el art. 199 del Código Penal (falsedad ideológica); *id est*, se sancionó penalmente a la autoridad que introdujo datos espurios en los informes técnicos cuestionados.

Ergo, existe profusa prueba documental que da por adverado que el “Anciano despojado” ha sido privado de su derecho a la vivienda por mor de la arbitraría administración de la Alcaldía de Cochabamba, misma que, como se observará en un ulterior ítem, no ha efectuado los debidos actos de saneamiento de sus informes técnicos viciados de nulidad para revertir el contexto de vulneración de derechos de la ancianidad, aun cuando se han formulado impetraciones directamente ante la máxima autoridad administrativa por el afectado.

III.2.2. El caso del “Anciano despojado” ante la jurisdicción constitucional

III.2.2.1. Lo alegado y lo resuelto en primera instancia

Munidos de los antecedentes relatados en el acápite III.2.1, el “Anciano despojado” incoó una acción de amparo constitucional el 24 de febrero de 2023 contra el Auto de Vista de 22 de febrero de 2021. Los derechos fundamentales alegados como violados fueron los de propiedad, vivienda y legalidad de la prueba, reconocidos por los arts. 56, 19.I, 115., 117 y 180 de la Constitución Política del Estado; la acción de defensa fue motivada asimismo con los principios de *favor debilis*, la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, la verdad material, y con el cumplimiento de la carga argumentativa dispuesta por la regla de autorrestricción de la jurisdicción constitucional.

Basado en esta fundamentación, se peticionó la nulidad o dejación sin efecto del auto de vista de 22 de febrero de 2021, la restitución del derecho a la vivienda y la condena en costas, daños y perjuicios –no la definición del derecho propietario–.

Los accionados legalmente notificados no se apersonaron ni presentaron informe alguno sobre la pretensión tutelar. En representación del Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, se brindó informe legal confirmando lo sostenido por el accionante: que los informes técnicos 245/2025 y 692/2015 fueron evacuados sin documentación suficiente para determinar la ubicación y pertenencia del inmueble del cual fue objeto de desapoderamiento el “Anciano despojado”; además, informó que el autor de estos ya no era funcionario de la alcaldía, y que dicha institución se ratificaba en el memorial de “reitera y aclara informes”.

En atención a la fundamentación de derecho vertida por el accionante y la representante de la Alcaldía de Cochabamba, una Sala Constitucional del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba emitió la Resolución Constitucional N.º 119/2023 de 4 de octubre de 2023, que denegó la tutela solicitada; la decisión se fundamentó en argumentos de estricta formalidad: las autorrestricciones de la jurisdicción constitucional referentes a la actividad interpretativa de legalidad ordinaria y la actividad de valoración probatoria (ítem III.1). Para justificar la primera autocontención, se citó, entre otras, la SC N.º 1718/2011-R de 7 de noviembre; para la segunda, se refirió, entre otras, la SC N.º 0180/2011-R de 11 de marzo.

En el análisis del caso concreto (acápite III.2), la Sala Constitucional se focalizó en el derecho de propiedad y en el derecho a la legalidad de la prueba. En cuanto al primero, señaló que si bien el accionante argumentó contra la miope comprensión del derecho de propiedad: en cuanto se denegó este derecho porque el inmueble no estaría registrado en Derechos Reales, un razonamiento adverso a estándares interamericanos; este no arguyó por qué esta interpretación resultaba insuficientemente motivada, incongruente, ilógica o con error evidente, además, que no se habían identificado las reglas de interpretación que fueron omitidas por la autoridad accionada, el nexo de causalidad entre el hecho vulnerador y el derecho invocado. Se concluyó entonces que no existía una “argumentación que genere convicción suficiente” respecto a que una interpretación diferente hubiera incidido en la resolución de la causa.

Se reprochó al impetrante haberse restringido a citar el Caso Tibi c. Ecuador (2004), que dispone que la sola posesión de un inmueble genera presunción de propiedad, y que este precedente no era aplicable porque en dicha causa la víctima no se hallaba en una posesión controvertida: además de no estar registrado en Derechos Reales, existía duda “respecto a la ubicación” del mismo, un aspecto que no podía dilucidarse en un proceso de concurso necesario, dado que esto debía ser resuelto en un proceso de mensura o de mejor derecho propietario. En conclusión, la petición de nulidad de obrados no podía ser resuelta por dicha instancia

(la propia sala constitucional precisó que la presunción de propiedad debía ser efectuada en un proceso ordinario).

Posteriormente, se alega la doctrina de los hechos controvertidos (SC N.º 0148/2010-R de 17 de mayo), para señalar que, dado que existe duda sobre la ubicación del inmueble, esta cuestión no podría ser atendida por la justicia constitucional, que sería el propio accionante quien reconoce sobre la controversia de este derecho.

Sobre el derecho a la valoración razonable de la prueba, se refirió que, si bien se arguyó sobre la violación de este porque los accionados emplearon prueba viciada de nulidad por la falsedad de su contenido, el imponente no estableció de qué forma “la valoración efectuada (...) se apartó de los límites legales de razonabilidad y equidad” o cómo la valoración realizada tuvo incidencia en la decisión final. Se critica que solo se haya hecho mención a los vicios de contenido, y que la existencia de una sentencia penal –la de 25 de junio de 2020–, podría ser esgrimida para un ulterior proceso ordinario.

Con base en los razonamientos escuetamente precisados, se dispuso que la Sala Constitucional no podía ingresar “al análisis de fondo de la problemática planteada, correspondiendo en consecuencia, sin lugar a mayor análisis jurídico constitucional, respecto a estos extremos, denegar la tutela solicitada”.

En el fallo no es dable observar un juicio de mérito o demérito de los fundamentos vertidos respecto al derecho a la vivienda, el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, el principio de verdad material y el cumplimiento de la carga argumentativa sobre las reglas de autorrestricción de la labor interpretativa de la legalidad ordinaria; todas plasmadas en el memorial de acción de amparo en el que se ratificó el demandante.

III.2.2.2. El pronunciamiento de segunda instancia

Concluida la primera instancia del proceso constitucional, en cumplimiento del art. 129.IV de la Constitución, la Resolución Constitucional N.º 119/2023 de 4 de octubre de 2023 fue remitida en revisión al Tribunal Constitucional Plurinacional, quien decidió confirmar la denegatoria de tutela mediante SCP N.º 0008/2024-S2 de 30 de enero.

Los fundamentos jurídicos para este fallo fueron los mismos en los que se basó la Sala Constitucional: las autorrestricciones de la jurisdicción constitucional para revisar la valoración de la prueba y la labor interpretativa de la legalidad ordinaria.

Respecto al primer derecho, y en revisión de la resolución cuestionada vía acción de amparo, el Tribunal Constitucional determinó que no se desestimaron los informes 245/2015 y 692/2015 y que estos fueron analizados

de acuerdo a la naturaleza del proceso de concurso necesario, por lo que el auto de vista no estuvo basado en una valoración probatoria errónea. Se aprobó lo fallado por los accionados porque estos habrían fundado su decisión de confirmación en que “no podían considerarse las aclaraciones de dichos Informes, en virtud a que, se trataba de un proceso concursal y no así de uno de mejor derecho propietario, mensura, deslinde o de tercería de dominio excluyente”; además, de que no correspondía “a simple aseveración de que contendrían datos erróneos se anule el proceso, obviándose arrimar elementos pertinentes que acrediten la contradicción y error de los mismos”.

Se estimó entonces que el auto de vista impugnado estaba “revestido de razones suficientes como sustento de la decisión tomada (...), no siendo evidente la aludida transgresión del componente del debido proceso invocado, debiendo en consecuencia denegar la tutela peticionada sobre este punto”.

En lo atinente al segundo derecho examinado, se declaró que, después de una “revisión minuciosa de la acción tutelar presentada”, no se pudo constatar la precisión de precepto alguno que haya sido objeto de errónea interpretación, y que por tanto no advertía la “existencia de fundamentos jurídicos que justifiquen o sustenten las aseveraciones denunciadas”, el nexo entre la actividad interpretativa desarrollada por los vocales accionados “con la transgresión de los derechos fundamentales invocados, a objeto que se abra la competencia de este Tribunal en procura de revisar la determinación judicial cuestionada”. Se sostuvo que los reclamos del accionante versaban sobre el conflicto del derecho propietario y a la definición de este, y que esto correspondía a los jueces ordinarios.

En desemejanza a la Resolución Constitucional N.º 119/2023, sí se pronunció sobre la restante fundamentación de derecho inmersa en el memorial de acción de amparo constitucional, pero lo hizo manifestando que los argumentos vertidos “no resultan suficientes para formar convicción sobre su posible lesión de forma individual”, que los postulados de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y el de verdad material no presentaban “vinculación alguna” con derechos y garantías constitucionales peticionados que permitieran constatar la vulneración de estos por los vocales. Fue así que se confirmó la denegatoria de tutela.

III.2.3. El caso del “Anciano despojado” ante la Alcaldía de Cochabamba

Insatisfecho con la decisión del tribunal constitucional, y considerando que una sala del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba dispuso que no era viable desconocer el trámite del proceso concursal y restituir el inmueble al “Anciano despojado”, “en tanto no exista ninguna determinación emitida por autoridad competente sobre la invalidez o ineficacia de la documentación de propiedad de los predios en cuestión” (Auto de vista de 22 de febrero de 2021); el 14 de agosto de 2024 se apersonó directamente, mediante

carta notariada, ante el Alcalde, solicitando en lo pertinente: la revocatoria total o dejación sin efecto de los informes técnicos 245/2015, 692/2015 y otros actuados procesales vinculados a estos, por estar viciados de nulidad a causa de su contenido ilícito (su autor fue condenado por el delito de falsedad ideológica); y, como máxima autoridad ejecutiva del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, el cumplimiento de la resolución judicial de 5 de diciembre de 2014, la cual ordenaba a la alcaldía a ubicar y presentar al adjudicatario el bien inmueble inscrito con la matrícula N° 53 (no el registrado con la matrícula N° 78).

Tras casi tres meses sin respuesta, el ciudadano de más de 75, años reiteró su pretensión por nota de 13 de noviembre de 2024, pero las respuestas fueron nugatorias. Mediante nota SG-CE-30/2025 de 6 de enero, que respondió con la Comunicación Interna N.º DAJA-Cl-600 de 39 de noviembre de 2024, se informó al “Anciano despojado” que, debido a que los informes causaron “efecto en la vía judicial” se debía acudir a la vía jurisdiccional pertinente, mas no se refirió cuál era esta.

IV. DISCUSIÓN

IV.1. Desatención a la justicia con perspectiva de adulto mayor en el caso del “Anciano despojado” en la jurisdicción constitucional

En función de los antecedentes procesales señalados, se afirma que los jueces constitucionales que conocieron y resolvieron el caso del “Anciano despojado”, no aplicaron el juzgamiento con enfoque de adulto mayor y prefirieron sacrificar sus derechos en el altar de la formalidad.

Planteada la acción de amparo por una persona que hizo énfasis en su condición vulnerable por la edad que ostenta-a la fecha, mayor de 75 años-, los vocales y magistrados debieron, desde el umbral del conocimiento del caso (en la admisión de la acción de defensa y en la recepción de obrados en revisión), revestirse del contenido deóntico del juzgamiento con perspectiva de adulto mayor, *id est*, tenían la obligación de asumir que los derechos alegados como violados ameritaban una protección especial en consideración del principio *favor debilis* y el derecho de especial estima y consideración protectora, tandem que demandaba la flexibilización de las reglas procesales en beneficio de una justicia no sujeta a excesos rituales manifiestos.

Esta directiva, que no debió ser eludida por el carácter vinculante –vertical y horizontal– de la jurisprudencia constitucional, así como por las exigencias del principio *iura novit curia* (el juez es versado en derecho), fue, sin embargo, desatendida en el análisis de los derechos alegados como vulnerados por las siguientes razones:

a) *Sobre el derecho a la propiedad.* Una revisión exhaustiva al memorial de acción de amparo constitucional evidencia que sí hubo una argumentación suficiente para generar convicción sobre la

vulneración de este derecho, ya que, fundándose en el “concepto amplio de propiedad” (Caso Acevedo Buendía y otros –“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”– c. Perú, 2009) y que la “posesión establece por si sola una presunción de propiedad a favor del poseedor”, porque el art. 21 de la convención americana “protege el derecho a la propiedad en un sentido que comprende, entre otras cosas, la posesión de los bienes” (Caso Tibi c. Ecuador, 2004), además de haber argüido los datos falsos que contenían los informes técnicos de la alcaldía que sustentaron el mandamiento de desapoderamiento; se infiere que el Auto de vista de 22 de febrero de 2021 contenía fundamentación arbitraria susceptible de revisión: por razones de mera formalidad, no registro del inmueble del cual se tuvo posesión durante más de 10 años en Derechos Reales, se desconoció el derecho de propiedad.

Ahora bien, respecto a la no aplicación de los estándares interamericanos por ausencia de supuestos fácticos análogos: la posesión del inmueble era controvertida, existía duda sobre la ubicación del inmueble y la presunción de propiedad; es menester referir que, conforme a la documentación incursa en el expediente de la acción de amparo constitucional y el proceso concursal, no existe controversia sobre ninguno de estos aspectos.

No hay cabida para hesitaciones sobre la ubicación del inmueble porque, con las literales presentadas, se tiene certeza de que el inmueble adjudicado fue el N° 53, y no el N° 78, y que hubo errores reconocidos por la propia autoridad encargada de precisar el inmueble por falta de datos geo-referenciados y confianza en la sola palabra del adjudicatario, quien actuó con mala fe. Por tanto, no habiendo dubitación sobre la localización, no existe mérito para afirmar que la posesión de –parte– del inmueble 78 por más de diez años era controvertida: esta actividad no estuvo en disputa con otra persona; y, en consecuencia, tras más de dos lustros ejerciendo posesión ininterrumpida sobre dicho inmueble, era legítimo presumir la propiedad. El impetrante no reconoció la controversia sobre la ubicación de su inmueble, refirió la controversia sobre el inmueble adjudicado, que no era el suyo.

Contra lo aducido se arguirá que los precedentes interamericanos citados no correspondían ser considerados por divergir los hechos resueltos en estos con los del caso del “Anciano despojado”; pero, aun cuando este argumento es valedero, el mismo puede ser soslayado –o mejor, suavizado– por la regla de flexibilización del juzgamiento con perspectiva de adulto mayor: siendo la analogía de supuestos fácticos una cuestión procesal –igualdad formal–, esta debió ser utilizada en su rigidez en aras de una mayor protección de los derechos de la ancianidad.

A mayor abundamiento, siendo el *favor debilis* una especie del *pro homine*, ante la duda (hechos controvertidos) sobre los puntos analizados, se debió preferir la norma e interpretación más favorable a los derechos en cuestión; respecto al cumplimiento de la carga argumentativa sobre la revisión de la interpretación

de la legalidad ordinaria, el ítem II.6 “Facultad de la justicia constitucional de interpretar la legalidad ordinaria de otros tribunales” del memorial de acción de amparo constitucional, también posibilita afirmar que se satisfizo este criterio.

b) *Sobre el derecho a la legalidad de la prueba.* La argumentación oral y escrita vertida para fundar la pretensión tutelar respecto a este derecho no carecía de sustento, ya que, si bien la jurisprudencia constitucional sentó subreglas a satisfacer para la revisión de la valoración de la prueba, las particularidades del caso demandaban la flexibilización de estas formalidades. En primer orden, y tal como su *nomen iuris* lo refiere, una resolución judicial será tenida por inválida y conculcadora de este derecho cuando se hubiere expedido con base en material probatorio cuestionado en su legalidad, razón por la que, en consideración al memorial de reitera y aclara informes de 8 de septiembre de 2016, así como la sentencia condenatoria por falsedad ideológica de 25 de junio de 2020, se comprende que existían suficientes insumos para calificar a los informes técnicos 245/2015 y 0692/2015 como documentales con datos espurios e ilegales.

En segundo orden, no es plausible concluir que no hubo precisión argumentativa respecto al por qué la valoración probatoria se apartó de los marcos de razonabilidad y equidad y sobre la incidencia de la valoración en la decisión final, porque en el acápite II.3 del memorial de acción de amparo se adujo que el auto de vista impugnado y la decisión que este confirmó, -se deduce- se basaron en prueba ilegal, que supone un apartamiento de la razonabilidad y equidad: no es acorde a justicia ni razonable que una autoridad judicial falle con literales impugnadas en su legalidad; en ese orden de ideas, la incidencia de las documentales estimadas ilegales en el fallo final también queda esclarecido: dado que se refirió que el material probatorio ilegal fue empleado para sustentar la resolución de desapoderamiento y su confirmación. No debe sobreestimarse la argumentación ampulosa e innecesaria y minusvalorarse la argumentación escueta pero precisa.

c) *Sobre el derecho a la vivienda.* Este derecho fundamental fue concebido por la jurisprudencia constitucional como una derivación del derecho a la vida y dignidad humana no limitable a “un techo para estar o para dormir”, sino como una “condición esencial para la supervivencia y para llevar una vida segura, digna, autónoma e independiente; es un presupuesto básico para la concreción de otros derechos fundamentales, entre ellos, la vida, la salud, el agua potable, servicios básicos, trabajo, etc.” (SCP N.º 0348/2012 de 22 de junio).

Bajo este entendimiento, el derecho a la vivienda tiene como elemento esencial el derecho a conservarla, mismo que fue objeto de desconocimiento por la jurisdicción constitucional al no haberse motivado adecuadamente por qué no hubo violación de este por las autoridades accionadas: la Sala

Constitucional no realizó esfuerzo argumentativo alguno, y el Tribunal Constitucional se limitó a referir que las alegaciones no eran suficientes para “formar convicción” sobre su lesión.

En aplicación de las directrices del juzgamiento con perspectiva de adulto mayor, y entablando nexo con los derechos anteriormente analizados, los jueces constitucionales debieron prestar sumo cuidado en la tutela de este derecho por sus vinculaciones con la vida y la dignidad humana. Habiendo el “Anciano despojado” estado en posesión pacífica durante más de diez años sobre el inmueble adquirido mediante contrato privado de compra y en el que realizó edificaciones para vivir junto a su familia, este tenía el derecho de conservarla contra cualquier acto de autoridad pública o particular que la afectase de forma arbitraria o irrazonable; en la causa *sub examine*, este derecho fue violado injustamente porque las resoluciones judiciales que dispusieron y secundaron su desapoderamiento se basaron en prueba ilegal (por reconocimiento de errores por la alcaldía, por recaer sentencia condenatoria sobre el autor de los informes técnicos y por la mala fe del adjudicatario). Si la sola posesión durante más de diez años permite presumir la propiedad, por extensión, la sola posesión de un inmueble donde se habitó por más de diez con la familia permite presumir el ejercicio legítimo del derecho a la vivienda.

En el abordaje de este derecho resulta imprescindible puntualizar que el accionante no solicitó en tutela la definición del derecho propietario como se indicó por la jurisdicción constitucional, este pidió la dejación sin efecto del auto de vista, la emisión de una nueva resolución y la restitución del inmueble, esto es, el retorno a su vivienda. Se debió entonces realizar una lectura integral y coherente de la parte de fundamentación de derecho y el petitorio de la acción de amparo constitucional (ítem III del memorial de la acción de defensa).

Ergo, observadas las argumentaciones desde el enfoque del *favor debilis* y el derecho de especial estima y consideración protectora, estas bastaban para conceder tutela al derecho a la vivienda: teniéndose certeza sobre la ilegalidad de la prueba, la orden de desapoderamiento y sus confirmaciones son resoluciones judiciales con fundamentación arbitraria que desconocen el tiempo de habitación en el inmueble despojado. No es excesivo reiterar que el inmueble donde se ejercía el derecho a la vivienda (78) no estaba en controversia sobre su localización y posesión, sino el adjudicado en proceso concursal (53).

d) Sobre el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal. Este postulado de la administración de justicia integrante del derecho al debido proceso (Bernal Pulido, 2012), ha sido incorporado al sistema constitucional por la SC N.º 0897/2010-R de 10 de agosto, que –con inspiración en normativa constitucional colombiana– sostuvo que es un desprendimiento del valor supremo justicia, mismo que se perfila como un pilar fundamental de los Estados Democráticos de Derecho.

En concreto, este principio concibe las relaciones entre el derecho sustancial y el derecho adjetivo como una relación de instrumentalidad: el segundo debe servir a los altos fines materiales del primero, no anegarlos por sujeción intransigente a las formas. Para el Tribunal Constitucional, este postulado exige que: "las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial", y que "siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de las formalidades no debe ser causal para que aquél no surta efecto"; además, entiende que el debido proceso no es un medio instituido para "salvaguardar un ritualismo procesal estéril que no es un fin en sí mismo, sino esencialmente para salvaguardar un orden justo", el cual "no es posible cuando, pese a la evidente lesión de derechos, prima la forma al fondo, pues a través del procedimiento se pretende lograr una finalidad más alta cual es la tutela efectiva de los derechos" (SC N° 0897/2010-R de 10 de agosto).

Aunque este principio haya sido alegado en la tutela, el mismo fue postergado por la jurisdicción constitucional al no haberse aplicado sus exigencias en el análisis de la vulneración del derecho a la propiedad, a la legalidad de la prueba y, en particular, el derecho a la vivienda: no fue considerado por la Sala Constitucional y el Tribunal Constitucional se limitó a referir que no hubo citación expresa de preceptos o que este no guardaba vinculación con los derechos alegados como vulnerados. En contrapartida, se estimó por adecuado el razonamiento de la autoridad accionada respecto a que la "simple aseveración" de datos falsos no anulaba el proceso concursal por no arrimarse "elementos pertinentes que acrediten la contradicción y error de los mismos".

Priorizando la protección del derecho sustancial, la no referencia expresa de normas resulta trivial, y las literales adjuntas que dan por adverada la ilegalidad de los informes técnicos, eran suficientes para flexibilizar las formalidades del proceso concursal ante la "evidente lesión" de los derechos fundamentales impetrados en tutela: el "Anciano despojado" fue privado de su derecho a la vivienda por mor de un mandamiento de desapoderamiento que se basó en prueba ilegal y la mala fe del adjudicatario que ocasionaron en conjunto una arbitraria confusión de inmuebles.

En corolario, el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal demandaba de los jueces constitucionales ordenar la restitución de la vivienda al "Anciano despojado", soslayando las meras formalidades sobre la no conducencia del proceso concursal para dichos fines. Con la dejación sin efecto del auto de vista no se pretendía la definición del derecho propietario, sino la emisión de una nueva resolución judicial que reconduzca al proceso hacia su finalidad correcta: entregar al adjudicatario el inmueble N° 53, permitiendo que la víctima retorne al inmueble N° 78. Mas esto no aconteció porque los jueces constitucionales omitieron su deber de administrar una "justicia material o verdaderamente eficaz" y decidieron efectuar una

"aplicación formal y mecánica de la ley" que impidió una "efectiva materialización de los principios, valores y derechos constitucionales" (SC N° 1138/2004-R de 21 de julio).

e) *Sobre el principio de verdad material.* Es un postulado previsto en el art. 180.I de la Constitución y desarrollado por la SCP N° 1215/2012 de 6 de septiembre, que dispone la "superación de la dependencia de la verdad formal o la que emerge de los procedimientos judiciales" y la aproximación a una verdad "que corresponde a la realidad, superando cualquier limitación formal que restrinja o distorsione la percepción de los hechos (...) dando lugar a una decisión injusta que no responda a los principios, valores y valores éticos consagrados en la Norma Suprema". Ergo, en sujeción a este principio, las autoridades judiciales deben privilegiar una justicia "material y efectiva" por sobre una justicia "formalista y procesalista".

Por sus notas conceptuales, es hacedero deducir la correspondencia de esta categoría con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal: el operador jurídico no debe restringir el conocimiento de los hechos de un caso a lo reportado por una instancia judicial o administrativa, sino que debe procurar preponderar los hechos en bruto, es decir, tal como la realidad indica que sucedieron.

En el caso del "Anciano despojado", la jurisdicción constitucional desatendió este principio porque se limitó a hacer prevalecer la verdad formal de un proceso concursal del cual se alertó –con sobrada prueba documental y oportunidad– que fue diligenciado con prueba impugnada en su legalidad, la verdad material. En dicha causa, la verdad formal: la –supuesta– correcta adjudicación del inmueble N° 53, vivienda del anciano afectado, basada en los informes 245/2025 y 692/2025; no se emparenta con la verdad material: la incorrecta adjudicación del inmueble N° 78, basado en datos espurios cuyo autor fue condenado por falsedad ideológica, que concluyó con el desapoderamiento de la vivienda de una persona mayor.

Munido de estos elementos, el derecho a la vivienda –y otros– sí presentaba nexo con el principio de verdad material, por lo que su contenido deóntico debió ser tenido en cuenta en el juzgamiento para hacer primar lo realmente acontecido (la afectación de un inmueble incorrecto y la privación del derecho a la vivienda) contra las distorsiones de la percepción de los hechos producto del proceso concursal tratado con prueba viciada de nulidad. Al no haberse procedido con esta dinámica, prevaleció la verdad formal sobre la verdad material.

Para dar por fenecido este sector de análisis, es necesario hacer hincapié –de forma sucinta– a dos censuras que menguan la razonabilidad y legitimidad de la SCP N° 0008/2024-S2. En primer orden, resulta asaz curioso que ante hechos tan patentes las magistradas autoprorrogadas hayan preferido preponderar la formalidad a lo sustancial, aun sabiendo que "de oficio" tenían competencia para analizar la legalidad ordinaria y valoración probatoria, así como la fundamentación cuando las violaciones a los derechos fueran

“graves y evidentes”, sin requerirse en estos supuestos el cumplimiento de otros requisitos jurisprudenciales (SCP N° 0340/2016-S2 de 8 de abril). En segundo orden, despierta hesitación sobre la independencia e imparcialidad la celeridad con la que se ventiló la causa en grado de revisión: la SCP N° 0008/2024-S2, que revisó la Resolución Constitucional N° 119/2023 de 4 de octubre de 2023, fue notificada al “Anciano despojado” el 27 de febrero de 2024, ¡en cuatro meses!, un tiempo bastante breve si se lo coteja con otras acciones de amparo que demoran dos o más años, dejando perecer al impetrante de tutela.

IV.2. Desatención a la justicia con perspectiva de adulto mayor al caso del “Anciano despojado” por la Alcaldía de Cochabamba

Pero no solo la jurisdicción constitucional hizo caso omiso a la justicia con perspectiva de adulto mayor, ya que también es valedero endilgar responsabilidad por el nulo tratamiento a la pretensión del “Anciano despojado” al Alcalde de Cochabamba, en mérito a las siguientes razones: Primero, no se concedió una atención célere, acorde al principio *favor debilis* y el derecho de especial estima y consideración protectora, a la pretensión planteada ante la alcaldía: la respuesta a la carta notariada de 14 de agosto de 2024 y la nota de reiteración de 13 de noviembre del mismo año –la Nota SG-CE-30/2025 de 6 de enero– demoró en notificarse más de cuatro meses, un patente retardo de justicia contrario a la regla de proactividad, el criterio del trato preferente en la tramitación de derechos y el impulso de oficio de la administración para con las personas de la tercera edad.

Segundo, habiéndose presentado un recurso jerárquico en fecha 27 de junio de 2016 (durante el mandato del anterior Alcalde), mismo que no obtuvo respuesta alguna, el “Anciano despojado” solicitó, de manera directa al alcalde actual, que se procediera a dictar la resolución correspondiente al medio impugnativo planteado –arts. 66-68 de la ley de procedimiento administrativo– disponiéndose la dejación sin efecto de los informes técnicos 245/2015 y 692/2015 y otros actos administrativos posteriores vinculados a estos; el cumplimiento inmediato a la resolución judicial de 5 de diciembre de 2014 del Juzgado en lo Civil, que ordenó a la alcaldía proceder con la ubicación y presentación correcta del inmueble N° 53; y la adopción de las medidas necesarias para garantizar la restitución del inmueble donde se ejercía el derecho a la vivienda; pero la respuesta brindada no satisface las exigencias de los principios de protección y el derecho a la vejez digna (arts. 3. núm. 5 y 5, de la ley N° 369).

La Nota SG-CE-30/2025 se limitó a precisar que se debía acudir a la vía jurisdiccional porque los informes habían causado “efecto en la vía judicial”, mas no se señaló cuál es. Con esta inane respuesta, no se erradicó la violencia institucional que se irrogó por parte de la propia administración pública al “Anciano despojado” y su familia; y se le privó de disponer de un ambiente propicio para su desarrollo integral personal y familiar sin violencia.

Tercero. La Alcaldía de Cochabamba desatendió el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, porque aun habiéndose alertado oportunamente sobre los vicios de nulidad sobre los que se fundaron los informes técnicos que sirvieron para el desapoderamiento de la vivienda, esta permaneció estática durante asaz tiempo y, cuando fue motivada a obrar de acuerdo a la preeminencia de los derechos sustantivos afectados, esta respondió de manera huera, haciendo que lo formal ahogue lo sustancial.

Cuarto. Proceder análogo se observa respecto al principio de verdad material previsto en el art. 4.d) de la ley N° 2341, el cual exige a la administración pública investigar “la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil”; postulado que fue a su vez teorizado por la doctrina y desarrollado de forma específica en el ámbito administrativo por la jurisprudencia constitucional. Al respecto, el profesor Agustín Gordillo (T. 8, 2013), sostiene que este principio exige a la administración: “ajustarse a los hechos, prescindiendo de que ellos hayan sido alegados y probados por el particular o no”, pudiendo para tal actividad recurrir a hechos o pruebas de público conocimiento, que estén a disposición de la institución o depositados en otros expedientes para comprobar su existencia, ya que si “la decisión administrativa no se ajusta a los hechos materialmente verdaderos, su acto estará viciado por esa sola circunstancia” (p. 465).

En sintonía con la legislación vigente y doctrina comparada, el tribunal constitucional dispuso que es una “obligación de la administración la averiguación total de los hechos, no restringiendo su actuar a simplemente algunas actuaciones de carácter administrativo formal que no son suficientes para asumir decisiones”; que en esta labor investigativa, esta debe basarse en documentos y hechos ciertos “con directa relación de causalidad, que deben tener la calidad de incontrastables, en base a cuya información integral la autoridad administrativa con plena convicción y sustento, emitirá el pronunciamiento que corresponda respecto al tema de fondo en cuestión” (SC N.º 0427/2010-R de 28 de junio).

Aplicando las directrices precedentemente trasuntadas, la máxima autoridad administrativa de la Alcaldía de Cochabamba no debió limitarse a la verdad formal reportada por los informes técnicos 245/2015 y 692/2015 y el proceso concursal, sino que debió cavilar sobre la incidencia de lo realmente acontecido respecto a la pretensión planteada en atención al memorial de 8 de septiembre de 2016 y la sentencia condenatoria por falsedad ideológica de 25 de junio de 2020; literales que dan por adverado que la Alcaldía de Cochabamba incumplió la orden judicial de 5 de diciembre de 2014, confundiendo el inmueble N° 78 –vivienda del “Anciano despojado”– con el N° 53, que fue objeto de remate y adjudicación.

En suma, dado que lo informado por la alcaldía en 2015 no se adecua a los hechos materialmente verdaderos, el Alcalde debió, en respeto a la verdad material y en muestra de un compromiso para con el respeto y protección de los derechos de las personas mayores, atender el petitorio formulado ante su despacho y ordenar una serie de actos conducentes a reparar el entuerto causado: la revocación de los informes viciados

y su comunicación al Juzgado en lo Civil, y la precisión correcta del inmueble N° 53 en aras de que el adjudicatario sea conducido al mismo y que el “Anciano despojado” pueda retornar junto con su familia a su vivienda.

Cabe enfatizar que, con estas actuaciones, la Alcaldía de Cochabamba no habría vulnerado derecho alguno del adjudicatario, dado que la revocación de los informes técnicos (y los efectos que estos hubieren producido en el Juzgado Público Civil-Comercial) no anularía sus derechos sobre el inmueble N° 53 –el contenido sustancial, como indican en su la nota SG-CE-30/2025–, sino que se procuraría que este ejerza sus derechos sobre dicho inmueble correctamente.

CONCLUSIONES

La justicia con perspectiva de adulto mayor o el juzgamiento con enfoque de persona mayor es una directriz vinculante que exige de los operadores jurídicos (ora judiciales, ora administrativos) una atención preferente a las pretensiones del colectivo de la tercera edad, procurándose una protección especial –reforzada y diferenciada– de sus derechos fundamentales y humanos por mor de su condición vulnerable. Pero, aunque esta modalidad de administración de justicia sea de carácter vinculante por el contenido deóntico de los dos pilares sustantivos que la sostienen (el principio *favor debilis* y el derecho de especial estima y consideración protectora), la misma es susceptible de ser postergada, generándose serias ramificaciones a la cohorte de derechos reconocidos a este grupo de prioritaria tutela.

El caso del “Anciano despojado” nos coadyuvó a cavilar sobre esta posibilidad, así como a parificar la forma en que la jurisdicción constitucional y la Alcaldía de Cochabamba pueden hermanarse para fungir como instituciones públicas con la VIS (Vivienda de Interés Social), para promover la privación del derecho a la vivienda de una persona de más de 75 años y la conservación del estado de vulneraciones por razones de mera formalidad judicial y administrativa.

En virtud de lo pasmoso de los hechos que componen la causa, el caso del “Anciano despojado” nos compelle a rememorar lecciones jurídicas estadounidenses del siglo XIX y egipcias de la era antes de Cristo, a través de un juego analógico. La conducta del adjudicatario, quien obrando de mala fe hizo confundir a la cándida alcaldía y se hizo con la habitación de un inmueble que no le corresponde constitucional ni legalmente, invita a recordar la máxima de justicia del caso *Riggs c. Palmer* (1889): nadie debería poder beneficiarse de su propio fraude, agravio o iniquidad; la cual no se cumplió en la resolución de esta causa. La desatención en el tratamiento de la pretensión por parte del alcalde, impele a su vez a recordar las Protestas de un campesino despojado (obra egipcia que data de 1963-1782 a.C.), ya que se tuvo respuestas diametralmente antagónicas por parte de la administración pública: mientras Khun Anup obtuvo justicia

efectiva a sus derechos por parte del intendente general Rensi, el “Anciano despojado” no consiguió más que una réplica formalista a su petición de protección de derechos por el burgomaestre de la ciudad de Cochabamba.

Para dar por fenecida esta investigación, que responde a la necesidad de efectuar auditorías o monitorizaciones académicas permanentes a la actuación del gobierno, resulta imprescindible señalar alternativas de solución para los entuertos denunciados: en conocimiento de los antecedentes y los principios de informalismo e impulso de oficio, el Alcalde de Cochabamba debería *motu proprio* y en cumplimiento a la justicia con perspectiva de adulto mayor, procurar responder efectivamente a la pretensión formulada por el anciano que se aproximó directamente a su despacho para reparar los agravios irrogados a este por desidia de la propia institución que encabeza; no habiendo una instancia de revisión ulterior a las sentencias del Tribunal Constitucional, la Sala Segunda de esta corporación debería activar el precedente de reconsideración de sus resoluciones (SC N° 013/00-R de 10 de enero) y emitir una nueva sentencia que se adecúe a las exigencias del juzgamiento con enfoque de persona mayor, no siendo el tiempo transcurrido ni la cosa juzgada un óbice para la auto revisión por la gravedad y evidencia de los daños a los derechos fundamentales y humanos de una persona de la tercera edad que solo clama justicia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alexy, R. (2017). *Teoría de los derechos fundamentales* (2da ed.). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Bernal Pulido, C. (2012). *El derecho de los derechos. Escritos sobre la aplicación de los derechos fundamentales*. Universidad Externado de Colombia.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). Caso *Tibi c. Ecuador*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004 (Serie C N.º 114).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Caso *Acevedo Buendía y otros “Cesantes y Jubilados de la Contraloría” c. Perú*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 01 de julio de 2009 (Serie C N.º 198).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). Caso *Poblete Vilches y otros c. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018 (Serie C N.º 349).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021). Caso *profesores de Chañaral y otras municipalidades c. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 10 de noviembre de 2021 (Serie C N.º 443).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2022). *Opinión Consultiva OC-29/22. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad* (Opinión Consultiva de 30 de mayo de 2022).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2025). *Opinión Consultiva OC-31/25. El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos* (Opinión Consultiva de 12 de junio de 2025).

Cruz Apaza, R. R. (2021). *Ensayos de Derecho Constitucional y Procesal Constitucional. Estandarte de la Verdad.*

De Ballón, J. (2004). *Métodos y técnicas de investigación (Plan Global)*. Universidad Mayor de San Simón

Ferrer Mac-Gregor, E. (2017). *Panorámica del Derecho Procesal Constitucional y Convencional*. Universidad Nacional Autónoma de México.

Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba (Alcaldía). (2025). *Proceso administrativo SG-CE-30/2025 de 6 de enero.*

Gordillo, A. (2013). *Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas (tomo 8)*. Fundación de Derecho Administrativo.

Guastini, R. (2001). *Estudios de teoría constitucional*. Universidad Nacional Autónoma de México.

Martínez Lazcano, A. J. (2023). Diálogo entre cortes nacionales y convencionales. Transposición judicial. *Diálogos de saberes: Investigaciones y ciencias sociales*, (58), 63-83.

Miranda Bonilla, H. (2022). La tutela de las personas mayores en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Ivstitia*, 26 (303), 25-42.

Sagüés, N. P. (2011). Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. A propósito de la "Constitución convencionalizada". *Revista Anuario Parlamento y Constitución*, (14), 143-152.

Sarlet, I. W. (2019). *La eficacia de los derechos fundamentales. Una perspectiva general desde la perspectiva constitucional*. Palestra.

Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba. (2025). *Expediente del proceso de acción de amparo constitucional (Nurej N.º 30363258)*.

Tribunal Constitucional de Bolivia. (2000). *Sentencia Constitucional N.º 013/2000-R* (10 de enero de 2000).

Tribunal Constitucional de Bolivia. (2004). *Sentencia Constitucional N.º 1138/2004-R* (21 de julio de 2004).

Tribunal Constitucional de Bolivia. (2010). *Sentencia Constitucional N.º 0041/2010-R* (20 de abril de 2010).

- Tribunal Constitucional de Bolivia. (2010). *Sentencia Constitucional N.º 0148/2010-R* (17 de mayo de 2010).
- Tribunal Constitucional de Bolivia. (2010). *Sentencia Constitucional N.º 0427/2010-R* (28 de junio de 2010).
- Tribunal Constitucional de Bolivia. (2010). *Sentencia Constitucional N.º 0897/2010-R* (10 de agosto de 2010).
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2011). *Sentencia Constitucional N.º 0180/2011-R* (11 de marzo de 2011).
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2011). *Sentencia Constitucional N.º 1645/2011-R* (21 de octubre de 2011).
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2011). *Sentencia Constitucional N.º 1718/2011-R* (07 de noviembre de 2011).
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2012). *Sentencia Constitucional N.º 0292/2012* (8 de junio de 2012).
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2012). *Sentencia Constitucional N.º 0348/2012* (22 de junio de 2012).
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2012). *Sentencia Constitucional N.º 1215/2012* (6 de septiembre de 2012).
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2012). *Sentencia Constitucional N.º 1631/2012* (1 de octubre de 2012).
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2016). *Sentencia Constitucional N.º 0340/2016-S2* (8 de abril de 2016).
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2018). *Sentencia Constitucional N.º 0075/2018-S2* (23 de marzo de 2018).
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2019). *Sentencia Constitucional N.º 0562/2019-S2* (17 de julio de 2019).
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2020). *Sentencia Constitucional N.º 0565/2020-S2* (21 de octubre de 2020).
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2025). *Sentencia Constitucional N.º 0171/2025-S4* (2 de abril de 2025).

